# León, Guanajuato, a 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0950/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo en el que, de acuerdo a la lectura de la demanda y documental anexa, se desprende que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados:** El mandamiento de embargo, emitido el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1217084 (uno-dos-uno-siete-cero-ocho-cuatro); y, el acta de embargo anexa. Posteriormente señaló también la boleta e infracción boleta de infracción número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- El Director de Ejecución adscrito a la Tesorería Municipal y la Agente de Tránsito de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor instituye la norma jurídica; y, la devolución del monto pagado por concepto de multa y gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto de fecha 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; asimismo, se tuvo a la parte actora por ofrecidas y admitidascomo pruebas de su intención las documentales que adjuntó y describió en su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hizo la autoridad demandada, el Director de Ejecución, Ingeniero **Oscar Ortiz Piña** por escrito presentado el día 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en el que dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, sostuvo la legalidad del mandamiento emitido; así mismo, expresó causales de improcedencia; (escrito localizable a fojas 38 treinta y ocho a la 42 cuarenta y dos del expediente) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La parte actora, en fecha 5 cinco de julio de ese año, amplió su demanda en contra de la boleta de infracción número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Agente de Tránsito de nombre (…)**,** a la que señaló como demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por ampliando la demanda en contra de la boleta de infracción número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Agente de Tránsito de nombre(…)**,** a la que señaló como demandada.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que se le corrió traslado a efecto de que diera contestación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también se tuvo a la autoridad demandada, Director de Ejecución por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra. . . . . .

Asimismo, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: la documental admitida a la parte actora, así como las adjuntas a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas; y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-*** Por escrito presentado el 2 dos de agosto de ese año, la agente demandada dio contestación a la ampliación, haciendo valer una causal de improcedencia y por auto del 17 diecisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la ampliación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiocho de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el autorizado de la autoridad demandada, Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos correspondientes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 0950/2doJAM/2018-JN**

 Guanajuato; toda vez que se impugnan actos emitidos por el Director de Ejecución, y una Agente de Tránsito, autoridades demandadas que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó conocedor del primer acto impugnado, -el mandamiento de embargo-, lo que fue, según dijo, el día 8 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias que integran este proceso, se desprenda alguna otra fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el mandamiento de embargo, emitido el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1217084 (uno-dos-uno-siete-cero-ocho-cuatro) y la boleta de infracción número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Agente de Tránsito de nombre (…)**,** se encuentran debidamente documentadas en autos con la copia certificada de dichos documentos, los que obran en el expediente y son visibles a fojas 8 ocho, 9 nueve y 30 treinta; los que admitidos como pruebas al actor, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones, aunada la circunstancia de que las enjuiciadas, al contestar la demanda y referirse a los hechos, de alguna manera aceptaron la existencia de los actos impugnados, al manifestar que el procedimiento administrativo de ejecución, se realizó en estricto apego a la legalidad y al derecho. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Así pues, se tiene que la autoridad demandada,Agente de nombre(…) planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al señalar que no se afectan los intereses jurídicos del actor porque la boleta no se dirigió al mismo. . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí** **se actualiza** en el presente asunto; toda vez que es cierto que la boleta de infracción no se emitió al gobernado, sino a otra persona de nombre (…); ello no obstante que derivado de esa boleta de infracción, la número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete; las autoridades fiscales, en específico el Director de Ejecución, haya elaborado el mandamiento de embargo, este sí dirigido directamente al hoy impetrante, ciudadano (…)**,** lo que constituye un error de tal autoridad dependiente de la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que es respecto del mandamiento de embargo, que el hoy actor sí resiente en su esfera de derechos dicho acto emitido; pues incluso se vio en la necesidad de cubrir el monto de la multa y los gastos de ejecución descritos en el mandamiento en la cantidad de **$1,454.75** (Un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), emitida por la Agente de nombre (…) y dirigida al ciudadano (…), **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, porque el acta de infracción no se encuentra expedida a su nombre; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, únicamente respecto de ese acto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que de manera oficiosa, este Juzgador no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida el estudio a fondo del negocio, en cuanto al mandamiento de embargo; por lo que es procedente el presente proceso en contra de la autoridad emisora del mismo. . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, de la contestación a la misma por las autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que en fecha 25 veinticinco de julio del 2017 dos mil diecisiete, la Agente de Tránsito (…) **emitió la boleta de infracción** número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), al ciudadano Christian (…), quien conducía un vehículo de la marca Seat Ibiza año 2007 dos mil siete, y que al parecer portaba las placas número GNH9729, por el motivo de no portar el holograma de verificación vehicular correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0950/2doJAM/2018-JN**

Posteriormente, al turnarse el asunto a las autoridades fiscales para realizar el procedimiento económico coactivo, el Director de Ejecución, emitió el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el mandamiento de embargo, respecto del crédito fiscal número 1217084 (uno-dos-uno-siete-cero-ocho-cuatro); por la cantidad de **$1,454.75** (Un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 Moneda Nacional), proveniente de dicha boleta de infracción más los gastos de ejecución generados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Monto que fue pagado por la parte actora, según se advierte del recibo oficial de pago con número AA7731508 (AA siete-siete-tres-uno-cinco-cero-ocho) de fecha 8 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y que se deriva de la multa relativa a la infracción número T-5686834 en materia de tránsito municipal. Visible a foja 12 doce del expediente, en copia debidamente certificada. . . . . . . . .

Mandamiento de embargo que el impetrante del proceso considera ilegal, toda vez que refirió que no cometió infracción alguna que ameritara la emisión de la sanción de multa ni del mandamiento de embargo relativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el justiciable, la autoridad demandada Director de Ejecución, sostuvo la legalidad del mandamiento y el acta de embargo anexa, alegando que son inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación esgrimidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados por el ciudadano(…) al Director de Ejecución, así como la procedencia o improcedencia de su pretensión de la devolución del monto pagado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del único concepto de impugnación expresado por el demandante en su escrito de ampliación de demanda; el que mencionó como **Primero;** aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que puede traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente Jurisprudencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación esgrimido, del escrito de ampliación de demanda, (visible a foja 35 treinta y cinco del expediente), el impetrante del proceso expuso que la emisión de los actos que impugna vulneran sus derechos, pues se emitieron sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación; pues no cometió ninguna infracción en materia de tránsito, pero sí le emitió a su persona el mandamiento de embargo combatido. .

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación refirieron que los conceptos de impugnación esgrimidos eran inoperantes, y que los actos del procedimiento se encontraban debidamente fundados y motivados.

Analizado que es el acto combatido, este Juzgador considera que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina, en el aspecto que se ha destacado; toda vez que el Director de Ejecución apreció los hechos relativos a la comisión de la infracción y de la propiedad del vehículo con placas número GNH9729 de manera equivocada, y con ello incurrió en la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, existe un error de apreciación de la autoridad en la identificación del vehículo objeto de la infracción, y por ende, del sujeto infractor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el ciudadano (…) acreditó con las documentales consistentes en copia certificada de una comparecencia voluntaria de fecha 7 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, ante el Agente del Ministerio Público número 20 veinte, (…) y con la certificación del expediente digital, del detalle del Registro Estatal vehicular, de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil ocho, emitida por la encargada de la Oficina Recaudadora de León, Guanajuato, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; (…); en la que se observa el “status” de la baja del padrón vehicular del vehículo propiedad del ahora actor, con placas número GNH9729; documentos visibles a fojas 14 catorce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de este expediente; que el vehículo que era propiedad del ciudadano (…) era de la marca Chrysler, modelo Shadow, año 1989, y con las placas ya señaladas, con número GNH9729; automóvil que se dio de baja el día 24 veinticuatro de octubre del año 2011 dos mil once. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0950/2doJAM/2018-JN**

Ahora bien, de la boleta de infracción con número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 30 treinta del expediente; se desprende que la misma no fue levantada al hoy actor, sino a una persona de nombre (…), y no respecto del vehículo registrado con las placas correspondientes antes descrito, sino que el vehículo objeto de la infracción, fue un vehículo de la marca Seat modelo Ibiza año 2007 dos mil siete, y que al parecer portaba las placas número GNH9729; boleta que fue levantada por el motivo de que su conductor no portaba el holograma de verificación vehicular correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, siguiendo el trámite correspondiente cuando no se cubren las obligaciones fiscales voluntariamente, las autoridades fiscales municipales, en específico el Director de Ejecución, supuso únicamente, por el número de la placa, que el infractor y deudor era el ciudadano hoy actor, pero sin advertir que no hay un nexo en realidad entre la infracción cometida y el procedimiento instaurado al ciudadano (…); y en ese aspecto radica el error de apreciación de los hechos en que incurrió dicha autoridad, pues solo se guió como se ha dicho por el número de la placa, pero nunca se percató de que el infractor, esto es, el conductor que no portaba el holograma de verificación vehicular correspondiente, era otra persona y respecto de otro vehículo distinto al que era propiedad del gobernado; de ahí que no sea lícito que el hoy promovente resienta en su esfera jurídica las consecuencias de los hechos cometidos por otra persona y respecto de otro vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo únicamente el nexo entre la boleta de infracción y el procedimiento económico coactivo, el número de las placas GNH9729; pero se acreditó en el presente proceso, que dichas placas fueron dadas de baja por el ciudadano (…) en el año 2011 dos mil once, esto es, seis años antes de la comisión de la infracción en materia de tránsito, por otro conductor, cuyo vehículo portaba ilícitamente sin duda, ese número de placas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derivado de lo anterior, la autoridad demandada Director de Ejecución apreció erróneamente los hechos que motivaron su decisión de instaurar un procedimiento administrativo de ejecución al ciudadano (…)**,** a través del mandamiento de pago impugnado; por la infracción en materia de tránsito, que posteriormente llevó a su ejecución en contra del gobernado; por lo que dicho acto resulta **ilegal**; por lo que al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; con fundamento en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se declara la **Nulidad Total** del mandamiento de embargo, emitido el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1217084 (uno-dos-uno-siete-cero-ocho-cuatro); y su acta de embargo anexa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero de los conceptos de impugnación del escrito de ampliación de demanda analizado, en su aspecto destacado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el actor, se encuentra también la condena a la autoridad demandada a la devolución del monto erogado por concepto del pago de la multa y los gastos de ejecución, contenidos en el mandamiento de embargo; en la cantidad de **$1,454.75** (Un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 Moneda Nacional), y que pagó mediante el recibo oficial de pago con número AA 7731508 (AA siete-siete-tres-uno-cinco-cero-ocho) de fecha 8 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, y que se deriva de la multa relativa a la infracción número T-5686834 en materia de tránsito municipal. Recibo que es visible en copia certificada en el expediente respectivo a foja 12 doce. Acción prevista en la fracción III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del mandamiento impugnado; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad antes mencionada; por lo que el Director de Ejecución deberá realizar las gestiones necesarias para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara el recibo oficial de pago señalado; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión*

**Expediente número 0950/2doJAM/2018-JN**

 *interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I, 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción II, y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se Sobresee**el presente proceso, respecto de la boleta de infracción número **T-5686834** (T-cinco-seis-ocho-seis-ocho-tres-cuatro), emitida por la Agente de Tránsito de nombre (…)**,** ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…) en contra de los actos impugnados al Director de Ejecución de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Mandamiento de Embargo** emitido por el Director de Ejecución el día 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, respecto del crédito fiscal número 1217084 (uno-dos-uno-siete-cero-ocho-cuatro); y, el acta de embargo anexa; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***QUINTO.-* Se ordena** al **Director de Ejecución**, a que **devuelva** al ciudadano (…), la cantidad de **$1,454.75** (Un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 75/100 Moneda Nacional)**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y Regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .